

SALA MONTERREY

Sesión PÚBLICA
Miércoles, 06 de septiembre de 2023

Asuntos listados (3 JDC, 1 JRC y 1 JE) Total: 5 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SM-JDC-96/2023 y SM-JRC-29/2023 acumulados	Bertha Dalila Velázquez Puente y Partido del Trabajo	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que modificó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, y en plenitud de jurisdicción realizó los ajustes por subrepresentación en la asignación de diputaciones para integrar el Congreso Estatal.	Asignaciones de Diputaciones RP	<p>Se CONFIRMÓ la resolución impugnada, porque contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, el Tribunal responsable realizó correctamente los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación de Morena, pues con el 27.59 % de la votación efectiva requería que se le asignaran otras tres diputaciones adicionales a las dos obtenidas en el desarrollo de la fórmula, las cuales fueron suficientes para que todos los partidos políticos se ubicaran dentro del límite constitucional de menos 8 %, sin necesidad de incidir en las de porcentaje específico como la otorgada al Partido Unidad Democrática de Coahuila.</p> <p>De igual manera, se determinó que no asiste razón al partido actor cuando afirma que el Tribunal responsable fue omiso en verificar la afiliación efectiva de las candidaturas a diputaciones electas del PRD, quienes señala como militantes del PRI; lo anterior, porque el órgano jurisdiccional local atendió los criterios que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral, y con lo cual determinó correctamente que la inclusión de esa figura solo es procedente cuando se establece de manera previa en las reglas del proceso electoral, lo que en el caso no ocurrió.</p> <p>En otro aspecto, se declararon infundados los agravios de la candidata actora en los que esencialmente hace valer que el Tribunal responsable vulneró el principio de paridad al concluir que el Congreso Local debía quedar integrado por 13 hombres y 12 mujeres, sin que fuera necesario realizar ajuste alguno para que el género femenino fuera mayoría.</p> <p>Al respecto, se precisó, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que tratándose de órganos de conformación impar como el de Coahuila, resulta imposible que se logre una paridad absoluta entre los géneros, lo que no necesariamente constituye una irregularidad que amerite ser superada con algún tipo de ajuste en favor de las mujeres, en tanto que la integración actual se realizó conforme al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, logrando una diferencia mínima entre ambos géneros.</p> <p>Por tanto, al no existir mandato alguno por el que se establezca que la diputación impar debe ser encabezada por una mujer, no resulta procedente realizar el ajuste pretendido por la actora, para efectos de que le sea concedida la quinta diputación otorgada a Morena en lugar del candidato hombre como pretende.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SM-JDC-97/2023	Dato protegido	Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el que se determinó escindir los escritos presentados por la parte actora en los que atribuyó a diversos integrantes de un ayuntamiento de la entidad, violaciones a su derecho de petición en materia político-electoral, obstaculización del ejercicio del cargo y violencia política de género, con motivo de la falta de respuesta a distintas solicitudes que realizó.	Violencia política contra las mujeres por razón de género	Se DESECHÓ de plano la demanda al determinarse que el acuerdo impugnado carece de definitividad, por lo que no le causa afectación a la promovente.
3.	SM-JDC-104/2023	Mayra Alejandra Morales Mariscal	Sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad federativa que desechó parcialmente la denuncia que presentó la actora, específicamente respecto de los magistrados que conforman el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, por la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.	Violencia política contra las mujeres por razón de género	Se CONFIRMÓ la resolución impugnada porque los agravios hechos valer reiteran los expuestos en la demanda local. La actora hace valer motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar que el desechamiento parcial de la denuncia vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues a partir de una indebida interpretación de la normativa local se concluyó la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de la violencia política de género atribuida a las magistraturas, siendo que ello solo corresponde a las autoridades electorales. Al respecto, se determinó que los agravios contra el desechamiento de la denuncia no confrontan las consideraciones del Tribunal responsable a partir de las cuales desestimó sus motivos de inconformidad.
4.	SM-JE-53/2023	Raúl Eugenio Ramírez Riba	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad por el que se ordenó al actor el reintegro del remanente al financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2020-2021, en el que contendió en la vía independiente por una diputación, así como los actos relacionados con la notificación de ese acuerdo.	Financiamiento	Se CONFIRMÓ la resolución impugnada ya que en el acuerdo que inicialmente el actor impugnó ante el Tribunal Local, lo único que se determinó fue que debía notificarse la decisión del INE de devolver los remanentes del financiamiento público recibido, decisión que quedó firme al no haber sido impugnada en tiempo ante la Sala Regional por el propio actor en el SCM-RAP-28/2023. Por tanto, es inviable que en esta cadena impugnativa haga valer aspectos relacionados con la responsabilidad de reembolsar el remanente de financiamiento que le fue requerido mediante acuerdo del Instituto Local. Además, al dirigir sus agravios contra el hecho de que la notificación por la cual se hizo de conocimiento el requerimiento de reembolso no estaba dirigida a él, sino a otra persona, deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal Responsable concluyó que de conformidad con la normativa aplicable es a él a quien le corresponde depositar o transferir el monto a devolver a la Tesorería local.